

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3206/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comité de adquisiciones, tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación, revisión del OIC y su aviso de adjudicación directa



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“se ingresa recurso con el doc adjunto enviado al INFODF y otros ya que el OIC de SSC tiene los expedientes , las denuncias y lo solicitado a menos que opto por encubrir todo por instrucción del secretario de la contraloría y por eso no tiene nada o no quiere entregar nada ..”



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR el medio de impugnación por no desahogar prevención**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Contrato, Anexos, Factura de vehículo, Estudio de mercado, Acta del sub comité de adquisiciones, Tenencias , Verificaciones , Tarjeta de circulación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3206/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3206/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR el medio de impugnación por no desahogar prevención**, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el veinticuatro de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161823000843**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de la Contraloría General**, lo siguiente:

[...]

copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comité de adquisiciones,

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

tenencias , verificaciones , tarjeta de circulación, revisión del OIC y su aviso de adjudicación directa [...] [Sic]

Asimismo a su solicitud, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente.

Ciudad de México	Delegación Venustiano Carranza	Adjudicación directa	PERSONA MORAL PERSONA MORAL PERSONA MORAL	GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AVC/DGA /036/2018	\$6,005,489.29	01/10/2018 - 31/12/2018
Ciudad de México	Delegación Coyoacán	Adjudicación directa		GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CS/048/18	\$17,899,991.70	01/10/2018 - 31/12/2018

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El ocho de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0483/2023**, de cinco de mayo, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia de los oficios SCG/DGCOICA/OIC-COY/0889/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, signado por la Lic. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, y SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0670/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la

Alcaldía de Venustiano Carranza mediante los cuales dan respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

[...] [sic]

- Oficio **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0889/2023**, de fecha dos de mayo, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán**, donde señala lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán y del análisis realizado a la solicitud se informa que no se encontró documentación o información respecto al **contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del comité de adquisiciones, tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación y su aviso de adjudicación directa**, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán no es competente para atender lo requerido, de acuerdo a las facultades expresas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que no es información que en ejercicio de sus atribuciones genere, administre o detente este sujeto obligado, por lo en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se sugiere dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán y por cuanto hace al contrato AVC/DGA/036/2018 al Alcaldía de Venustiano Carranza por ser los entes públicos que detentan la información requerida, los cuales pueden ser ubicados en:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán	
Titular	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio	Jardín Hidalgo #1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
Teléfono	55 56 59 65 00 y 55 5484 4500 Ext. 1117, 1118
Correo electrónico	rsanchezl@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza	
Titular	Arturo de Jesús García Torre
Domicilio	Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México(planta baja)
Teléfono	Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
Correo electrónico	oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara..." (Sic)*

Finalmente, por cuanto hace "...alguna revisión..." le informo que referente al contrato 02CD04/CS/048/18, no se encontró alguna evidencia documental durante el desarrollo de las auditorías, intervenciones o controles internos practicados por este Órgano Fiscalizador y que se haya incluido en la muestra a revisar, por lo que sirve de apoyo criterio emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (INAI) 07/17 que a la letra dice:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la*

*inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx>

[...]

- Oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0670/2023**, de fecha cinco de mayo, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, donde señala lo siguiente:

[...]

*Por cuanto hace a lo señalado en lo correspondiente a: “copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comite de adquisiciones, tenencias , verificaciones , tarjeta de circulación, (...) y su aviso de adjudicación directa”(sic), se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza no genera o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico a la Alcaldía de Venustiano Carranza, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante, motivo por el cual se declara incompetente para atender lo solicitado.*

Λ

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que determina lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

En consecuencia y atendiendo el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza y de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán a fin de que ingrese su solicitud ante los sujetos obligados correspondientes:

Unidad de Transparencia en la Alcaldía Venustiano Carranza	
Titular:	Arturo de Jesús García Torre
Domicilio:	Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja).
Teléfono:	5784-9400 ext. 1350
Correo electrónico:	dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán	
Titular:	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio:	Jardín Hidalgo, Número 1, Colonia Villa Coyoacán, Código Postal 04000, Ciudad de México.
Teléfono:	55 5484 4500 Ext. 1117 y 1118
Correo electrónico:	rsanchezl@acoyoacan.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Finalmente, por lo correspondiente a: *"...revisión del OIC..." (Sic)*, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, acerca de la información requerida, de la cual no se localizó antecedente alguno respecto a que se haya llevado alguna revisión por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza respecto al asunto en comento durante el año 2018, motivo por el cual no es posible dar atención a lo solicitado por el accionante.

Del párrafo que antecede, se robustece con el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

[...]

Asimismo, anexo copia del correo donde se remite la respuesta:



En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[...]

**Respuesta:** Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*rch

[...] [sic]

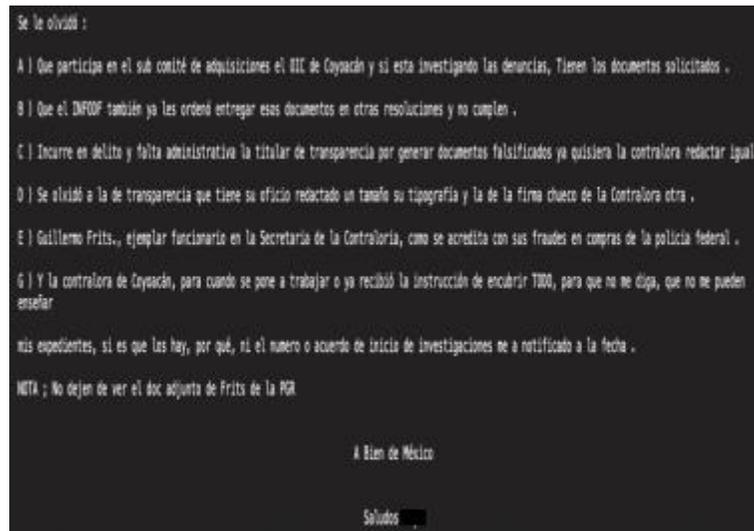
**3. Recurso.** El nueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

se ingresa recurso con el doc adjunto enviado al INFODF y otros ya que el OIC de SSC tiene los expedientes, las denuncias y lo solicitado a menos que opto por encubrir todo por instrucción del secretario de la contraloría y por eso no tiene nada o no quiere entregar nada

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF, que contiene lo siguiente:



Asimismo, anexó una pantalla de la PGR.

**4. Prevención.** El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 237, fracción IV y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**se previene** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

**VI. Omisión.** El nueve de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.  
[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

[...]  
copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comite de adquisiciones, tenencias , verificaciones , tarjeta de circulación, revisión del OIC y su aviso de adjudicación directa.  
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

a) El particular requirió saber lo siguiente:

[...]

copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comite de adquisiciones, tenencias , verificaciones , tarjeta de circulación, revisión del OIC y su aviso de adjudicación directa.

Ciudad de México	Delegación Venustiano Carranza	Adjudicación directa	PERSONA MORAL PERSONA MORAL PERSONA MORAL	GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AVC/DGA /036/2018	\$6,005,489.29	01/10/2018 - 31/12/2018
Ciudad de México	Delegación Coyoacán	Adjudicación directa		GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CS/048/18	\$17,899,991.70	01/10/2018 - 31/12/2018

[...][Sic.]

b). El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio **SCG/DGCOICA/OIC-COY/0889/2023**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán**, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, en el que se le da respuesta al requerimiento del solicitante, dado que señala:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán y del análisis realizado a la solicitud le informo que no se encontró documentación o información respecto al **contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del comité de adquisiciones, tenencias , verificaciones , tarjeta de circulación y su aviso de adjudicación directa**, por lo que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán no es competente para atender lo requerido, de acuerdo a las facultades expresas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que no es información que en ejercicio de sus atribuciones genere, administre o detente este sujeto obligado, por lo en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se sugiere dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán y por cuanto hace al contrato AVC/DGA/036/2018 al Alcaldía de Venustiano Carranza por ser los entes públicos que detentan la información requerida, los cuales pueden ser ubicados en:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán	
Titular	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio	Jardín Hidalgo #1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
Teléfono	55 56 59 65 00 y 55 5484 4500 Ext. 1117, 1118
Correo electrónico	rsanchezl@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza	
Titular	Arturo de Jesús García Torre
Domicilio	Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México(planta baja)
Teléfono	Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
Correo electrónico	oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara..." (Sic)*

Finalmente, por cuanto hace "...alguna revisión..." le informo que referente al contrato 02CD04/CS/048/18, no se encontró alguna evidencia documental durante el desarrollo de las auditorías, intervenciones o controles internos practicados por este Órgano Fiscalizador y que se haya incluido en la muestra a revisar, por lo que sirve de apoyo criterio emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (INAI) 07/17 que a la letra dice:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la*

*inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx>

[...]

Asimismo, también mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0670/2023**, de fecha cinco de mayo, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, le informan:

[...]

Por cuanto hace a lo señalado en lo correspondiente a: *"copia del contrato, anexos, factura del vehículo de la agencia que lo suministro no de la arrendataria, estudio de mercado, acta del sub comité de adquisiciones, tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación, (...) y su aviso de adjudicación directa"*(sic), se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza no genera o administra la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico a la Alcaldía de Venustiano Carranza, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante, motivo por el cual se declara incompetente para atender lo solicitado.

^

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que determina lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

En consecuencia y atendiendo el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza y de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán a fin de que ingrese su solicitud ante los sujetos obligados correspondientes:

Unidad de Transparencia en la Alcaldía Venustiano Carranza	
Titular:	Arturo de Jesús García Torre
Domicilio:	Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México (planta baja).
Teléfono:	5784-9400 ext. 1350
Correo electrónico:	dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán	
Titular:	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio:	Jardín Hidalgo, Número 1, Colonia Villa Coyoacán, Código Postal 04000, Ciudad de México.
Teléfono:	55 5484 4500 Ext. 1117 y 1118
Correo electrónico:	rsanchezl@acoyoacan.cdmx.gob.mx
Horario de Atención:	Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Finalmente, por lo correspondiente a: *"...revisión del OIC..." (Sic)*, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, acerca de la información requerida, de la cual no se localizó antecedente alguno respecto a que se haya llevado alguna revisión por parte de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza respecto al asunto en comento durante el año 2018, motivo por el cual no es posible dar atención a lo solicitado por el accionante.

Del párrafo que antecede, se robustece con el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

[...]

Y, también le señaló:

[...]

**Respuesta:** Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*rch  
[...] [sic]

c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

[...]  
se ingresa recurso con el doc adjunto enviado al INFODF y otros ya que el OIC de SSC tiene los expedientes, las denuncias y lo solicitado a menos que opto por encubrir todo por instrucción del secretario de la contraloría y por eso no tiene nada o no quiere entregar nada  
[...] [Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por las siguientes razones:

a. El particular no ataca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual éste en su respuesta para atender lo petitionado por el recurrente, le sugirió presentar su solicitud a las Alcaldías de Coyoacán y Venustiano Carranza esto al considerar que son competentes para dar contestación a lo petitionado por el ahora recurrente.

b. El particular no se inconforma respecto de la incompetencia que manifestó el sujeto obligado, sino que éste sólo reitera su solicitud, indicando “se ingresa recurso con el doc adjunto enviado al INFODF y otros ya que el OIC de SSC tiene los expedientes, las denuncias y lo solicitado” por lo tanto, de la lectura de su agravio esta no constituye una inconformidad que recaiga en una de las causales de procedencia del recurso de revisión.

c. La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además

de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.  
[...] [sic]

En el presente caso no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, dado que no se inconforma respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, el particular solo manifiesta la reiteración de lo solicitado, sin precisar que fue lo que considera no satisface su pedimento informativo, siendo que este instituto de la lectura de la respuesta desprende que el Sujeto Obligado hace referencia a su pedimento informativo.

**Sirve de apoyo, la tesis siguiente:**

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO<sup>5</sup>).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y**

---

<sup>5</sup> Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

**ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **uno de junio**, a través, de la PNT y del correo electrónico, este último medio señalado por la persona recurrente al

interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes dos al jueves ocho de junio de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días tres y cuatro de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo [6725/SO/14-12/2022](#) del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



**INFOCDMX/RR.IP.3206/2023**

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**INFOCDMX/RR.IP.3206/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**